

Proceso Ejecutivo Radicado: 2020-098	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular: 316 448 76 04 Correo Electrónico: jprmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veintiuno (21) de mayo de 2021

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-098
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FABIO ARMANDO TORRES GARAY

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a proferir decisión sobre las pretensiones de la demanda.

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en contra de **FABIO ARMANDO TORRES GARAY**, con el fin de obtener el pago del capital e intereses de mora, derivados del Pagare No. 3720089436 que soporta la obligación No. 3720089436.

Mediante Auto calendado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, por las sumas solicitadas, capital, intereses remuneratorios e intereses de mora, Igualmente, se dispuso la notificación de FABIO ARMANDO TORRES GARAY, de conformidad con la Ley.

El pasado 10 de febrero 2021 se llevó a cabo la citación de la demandada para que compareciera a notificarse personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, quien pese a que recibió el correspondiente citatorio, NO compareció al Despacho a notificarse personalmente; motivo por el cual, se procedió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso y de surtió la notificación por aviso el pasado 19 de marzo de 2021 y en proveído calendado del 20 de abril de 2021, se dispuso tener por notificada al demandado de conformidad con dicha norma procedimental.

Para decidir, debe estarse a lo dispuesto en el Art 97 del C.G.P. que a su tenor dice:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

Por lo anterior, y como el Despacho observa que el título ejecutivo recaudado de esta acción, cumple con el lleno de los requisitos esenciales del art. 621 del C. Comercio y los esenciales especiales del canon 709 Ibídem, se procederá entonces, conforme a las pretensiones de la parte demandante respecto al capital e intereses de mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento pago proferido en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra FABIO ARMANDO TORRES GARAY.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que en el futuro y eventualmente llegaren a aprisionarse para esta ejecución.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 24 de mayo del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 37 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria